

RECOMENDACIÓN 57/2008

Saltillo, Coahuila a 30 de diciembre de 2008.

SUBINSPECTOR [REDACTED]
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA.

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a treinta (30) de diciembre del 2008 (dos mil ocho).-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Torreón, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones**, y en virtud de que esta Comisión se considera competente para conocer de la referida queja, procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día veintisiete de junio del presente año, comparecieron ante este Organismo los señores [REDACTED] y [REDACTED], con el objeto de presentar

queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, por lo siguiente: **"... que el día sábado veintiuno de junio del dos mil ocho, alrededor de las diez de la noche, cuando nos trasladábamos en una camioneta tipo Silverado color arena, propiedad de un amigo de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien conducía dicho mueble, circulando por el boulevard Constitución a la altura de la calle Monaco de la colonia San Isidro de esta ciudad, con dirección al oriente de la ciudad, ya que nos dirigíamos a la casa de [REDACTED] que se encuentra en el fraccionamiento Quintas San Isidro, justo a unos metros de la esquina del boulevard y de la calle mencionada, específicamente afuera de las instalaciones del colegio Montessori San Isidro, se presentaron varios agentes de la Dirección de Seguridad Pública a bordo de dos unidades, y sin que existiera ningún motivo, ya que no habíamos cometido ninguna falta nos pidieron detener la camioneta, haciéndonos señales con las manos y también prendieron las torretas de las patrullas, además de colocarse atrás y delante de nuestro mueble, por lo que inmediatamente obedecimos la orden de los agentes, permaneciendo la camioneta en doble fila, ya que una de las patrullas no permitió que nos estacionáramos debidamente, y fue entonces que se acercaron a nosotros una mujer oficial y un agente de seguridad, quienes por la ventana del mueble, gritándonos nos pidieron bajar de la camioneta, por lo que [REDACTED] les pidió dejar que se estacionara bien, lo que molestó a los policías, ya que respondieron que no éramos unos niños para repetirnos las cosas, a la vez que metían la mano por la ventana para abrir la puerta por el interior del vehículo, y fue entonces que repentinamente, [REDACTED] aceleró la camioneta para huir de los agentes, no obstante que le pedíamos que no lo hiciera, diciéndole que el problema sería mayor, ya que podíamos chocar o bien corríamos el riesgo de que nos dispararan con sus armas los agentes, sin que nos hiciera caso, ya que siguió a alta velocidad por el boulevard Constitución hasta el lugar donde se construye el nudo mixteco, seguidos de las dos unidades de la policía, quienes llevaban prendidas las torretas y sirenas, continuando la**

huida por el periférico de esta ciudad con rumbo al poniente de la ciudad, hasta llegar a Gómez Palacio, ya que exactamente, frente de la empresa Chilchota los agentes comenzaron a disparar con las armas de fuego, y fue por ello que [REDACTED] detuvo la camioneta, por lo que los agentes, ahora la mayoría de ellos con los rostros cubiertos a través de capuchas color negro y acompañados de quienes en un principio habían tratado con nosotros, es decir tres policías y una mujer oficial, pero estos sin capuchas en el rostro, nos bajaron de la camioneta y nos colocaron unas esposas en las manos, dándonos golpes y aventándonos, primero al suelo y luego a la parte trasera de una patrulla, colocados boca abajo y, custodiados por la mujer oficial, quien permaneció en la caja de carga de la unidad, nos trasladaron de regreso al periférico de Torreón, hasta llegar a una gasolinera al parecer que ya no funciona, ya que estaba totalmente sola, y fue en ese sitio donde detuvieron las patrullas para golpearnos a los tres, ya que nos daban patadas en el cuerpo y en la cabeza, además de darnos con los puños cerrados y con las armas largas que portaban, incluso que al decirles [REDACTED] que si podían llegar a un arreglo, ya que todos los agentes decían que nos matarían por haber atropellado a una compañera, argumentando que ellos eran como una familia y que si perjudicaban a uno de ellos todos se desquitaban, nos bajaron de la unidad, aún con las esposas puestas y poniéndonos de espaldas junto a una pared, siguieron pegándonos con los puños en la espalda y en las costillas, además de esculcar los bolsillos de nuestra vestimenta, y nos robaron dinero en efectivo y celulares, posteriormente pasados algunos treinta minutos, nos subieron a la patrulla para trasladarnos por el periférico de esta ciudad, hasta llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, dándonos todavía malos tratos durante el trayecto a esa dependencia, ya que nos siguieron pegando y nos arrojaron gas lacrimógeno y otro líquido que desconocemos que sea, esto por parte de un agente de la policía y la mujer oficial, quienes en ese mismo momento se bajaron de la patrulla para subirse a la cabina, y ya que nos dejaron solos para continuar con el camino a la corporación policiaca, el de la voz [REDACTED] [REDACTED] logre hablar por mi celular, ya que aunque los agentes si

me lo habían visto, como es ya un poco viejo no les interesó y lo dejaron en el piso de la unidad por lo que lo recogí y llamé a mis padres, a quienes no les di mas información mas que nos llevaban al Cereso y que nos golpearon, así se los dije y no escuche nada más con motivo de la velocidad de la patrulla y del viento que hacía, ya que en la dependencia señalada nos hicieron permanecer en la unidad, mientras que los agentes platicaban que habíamos atropellado a una compañera, lo que ocasionó que los policías que llegaban también nos golpeaban, y ya que nos tomaron varias fotografías nos sacaron de ese sitio, puesto que también se percataron que ya nos habían localizado nuestros familiares, incluso que uno de los policías preguntó quien es hijo del doctor, y ya que el de la voz, [REDACTED], le dije que es mi padre, cambiaron su actitud los agentes, ya que dejaron de pagarnos (sic), para luego trasladarnos a la cárcel municipal, donde nos remitieron a una celda, según nos lo informaron a disposición del Ministerio Público. Siendo todo lo que manifiestan; acto continuo, el compareciente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señala lo siguiente: que en el sitio donde finalmente [REDACTED] detuvo su camioneta, y que fue donde los agentes nos detuvieron, se presentaron bastantes patrullas, como unas treinta, y en ese sitio se encontraba presente la mujer oficial que supuestamente había atropellado [REDACTED] ya que es quien mas nos agredía, y ya que nos trasladaron de regreso a Torreón, se detuvieron en la gasolinera el Fresno que se encuentra a contra esquina de la Funeraria Gayosso y que al parecer no funciona porque la están remodelando, incluso que fue en el sitio que mas nos agredieron ya que nos amenazaban con matarnos, diciéndonos que nos iban a llevar a un río, que no sabíamos en la que nos habíamos metido. Posteriormente ya que nos llevaron a la Dirección Pública observé que se encontraba mi papá y mi hermano, y fue lo que me dio algo de tranquilidad ya que pensé que no seguirían golpeándonos, pero no fue así ya que como lo mencioné, aún en ese sitio nos agredieron, hasta que nos trasladaron a la cárcel pública, donde permanecí aproximadamente seis horas y mis amigos como algunas treinta horas, ya que con motivo de las lesiones que presenté a causa de los golpes que me dieron los agentes, me trasladaron al Sanatorio Español

para recibir atención médica, donde me hospitalizaron cuatro días ya que me diagnosticaron traumatismo craneoencefálico y contundido, esto en calidad de detenido hasta el día lunes que se aclaró que no existió el atropellamiento de la mujer oficial que se le atribuía a [REDACTED]. Así mismo, quiero mencionar que en el tiempo que permanecí detenido, según me lo comentó mi papá, el personal de la policía se negó a darles información acerca de nuestra situación legal y también a permitir que nos vieran, y fue hasta que nos encontramos en la cárcel municipal que gestionaron ante el médico legista de los tribunales para que me diagnosticara con motivo de las lesiones que presentaba, y ya que por parte del agente del Ministerio Público les informaron que nuestra libertad se daba sólo si la mujer oficial, supuestamente atropellada, nos otorgaba el perdón, o bien si se obtenía un certificado de esta en el que se describieran las lesiones para determinar lo conducente, fue que se presentaron al ISSSTE para saber la situación de la oficial, todavía mi padre ofreciéndose a que la trasladaran al sanatorio español, ya que por los comentarios de los agentes él pensaba que se encontraba delicada de salud, aunque sucedió que el médico de esa dependencia les informó que la oficial no tenía golpes ni raspones, diciéndoles que tan así es que sólo estuvo quince minutos y por su propio pie salió, sin que ameritara siquiera una incapacidad, y por ello trataron de localizarla para entrevistarse con ella y pedirle que retirara la denuncia, acudiendo a un domicilio que les proporcionaron en el ISSSTE, pero no la encontraron, por lo que el agente del Ministerio público solicitó por escrito al ISSSTE un informe acerca de las lesiones presentadas por la agente de seguridad para determinar nuestra situación legal, y ya que ésta en ese momento se presentó ante el representante social, se aprovechó para valorarla por parte del Médico Legista, quien determinó que no tenía lesión alguna, lo cual molestó a la agente de seguridad ya que insultó al médico y a la licenciada del Ministerio público y se retiró. Por lo que al determinar el Ministerio Público que no existía delito que perseguir, con motivo de que se descubrió que la agente no estaba lesionada ordenaron nuestra libertad ..."

Posteriormente, el día tres de julio del presente año, el señor [REDACTED] se adhirió a la queja, exponiendo los siguientes hechos: "Quiero señalar que el de la voz soy quien conducía la camioneta tipo Silverado de la marca Chevrolet, modelo 2005 color arena, y que el motivo por el cual huí del lugar donde nos detuvieron por primera ocasión los agentes de la Policía Municipal, fue que dichos servidores públicos, sin motivo alguno, ya que no había cometido falta alguna, trataron de bajarme de mi camioneta a la fuerza, ya que metieron sus manos a dicho mueble para tratarlo de abrir desde el interior, además de decirme en voz alta que me bajara, y fue por ello que indebidamente, lo reconozco, aceleré mi camioneta y me retire del lugar rumbo al periférico Raúl López con dirección a la ciudad de Gómez Palacio, no obstante percatarme que me seguían los agentes en varias unidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que para eso me encontraba muy asustado, y fue al llegar a dicha ciudad, a la altura de la zona industrial, justo a unos ochenta metros de la Gasolinera del Grupo Simsa que detuve mi mueble, ya que pensé mejor las cosas y opté por hacerlo, considerando que la falta que ahora sí había cometido procedía, precisamente de una irregularidad de los agentes al detenerme primero sin ningún motivo, y que por ello las cosas no tendrían que ser tan delicadas, sin embargo inmediatamente se dirigieron a nosotros, apuntándonos con las armas que portaban, y dándonos golpes, al de la voz primero una agente de la policía, de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y ya que nos subieron a la unidad, varios agentes nos fueron golpeando, dándonos patadas en el cuerpo, mientras nos trasladaban de regreso a Torreón por el Periférico Raúl López, hasta que se detuvieron en una gasolinera que se ubica enfrente de la Empresa Funeraria Gayosso, donde siguieron golpeando, ya que llegaban más agentes, a quienes nuestros aprehensores les decían que habíamos atropellado a una compañera, sin que eso fuera verdad, y por ese motivo también nos golpeaban, además de que en ese lugar nos esculcaron nuestra vestimenta y nos quitaron los celulares, únicamente al de la voz y a [REDACTED] [REDACTED], además de robarnos cuatrocientos pesos; posteriormente nos trasladaron a las instalaciones de

dicha corporación policiaca, donde nos siguieron agrediendo, diciéndonos que nos iban a matar, y dándonos golpes con sus armas largas, mientras que nos tomaron varias fotografías, permaneciendo en ese sitio algunos cuarenta minutos, ya que al presentarse el papá de mi amigo [REDACTED] dejaron de pegarnos y de amenazarnos, para luego llevarnos a la cárcel municipal, donde nos pasaron con el médico legista y enseguida a una celda, puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, según nos lo informaron con motivo de que una agente de la policía había resultado lesionada, sin que eso fuera cierto, ya que aún y cuando llegaron a mencionar que esa agente estaba hospitalizada en la clínica del ISSSTE no resultó cierto, pues por parte de nuestros familiares se aclaró al Agente investigador que no existían tales daños a una persona, y fue entonces que obtuvimos nuestra libertad, efectuando nuestros familiares el pago de una multa por la cantidad de novecientos noventa pesos mas seiscientos pesos que pagaron en el Corralón de Grúas Laguna para sacar mi camioneta ..."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, su informe, mismo que rindió en los siguientes términos: "... según se desprende del parte informativo 1395/2008 de fecha 21 de junio del año en curso, elaborado por los oficiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], firmando el mismo únicamente el oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que la oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de la elaboración del mismo había sido trasladada a la clínica del ISSSTE de esta ciudad, en el que menciona que: Siendo las 21:47 horas del día 21 de JUNIO del año en curso, sala de radio les indicó que se trasladaran al negocio denominado TIERRA ADENTRO con ubicación en BULEVAR EL TAJITO NÚMERO 1200. En virtud de que reportaban que una persona intentaba introducirse al negocio, atentos a la orden referida procedieron a constituirse al lugar indicado a bordo de la unidad [REDACTED] al llegar a dicho lugar, observaron estacionado en las afueras del negocio a un VEHÍCULO marca CHEVROLET, tipo SILVERADO, en color ARENA, por lo que la Oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conversó con el conductor del vehículo en referencia, insultándola,

al tiempo de iniciar la circulación, aventando con el costado izquierdo del vehículo, a dicha oficial, arrojándola a varios metros, por lo que de inmediato inició el oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la persecución del vehículo MARCA CHEVROLET, dándole alcance a escasos doscientos metros del lugar y deteniendo al conductor quien dijo responder al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a los acompañantes quienes dijeron responder a los nombres de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Es de aclarar, que solicito apoyo por radio, llegando la unidad [REDACTED] quienes trasladaron a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al ISSSTE con ubicación ampliamente conocida, para que recibiera atención médica. De ahí que, se procediera sin dilación con el traslado del hoy detenidos, ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Turno de esta ciudad ..."

TERCERO.- Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista a los quejosos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que manifestaran lo que a su interés conviniera, quienes mediante escrito, expresaron que: "No estoy de acuerdo en las pruebas que ellos presentas. Ya que mienten absolutamente en todo. Prueba numero 1,. Parte informativo 1395/085 del 21 de junio del 2008, ahí refieren hora de los hechos 21:47 llamada de auxilio que no dudo se halla realizado por parte del negocio denominado Tierra Adentro, pero nosotros no estábamos en dicho lugar ya que los hechos fueron: a las 21:30 hrs nos hace ademanes de que nos detengamos la unidad [REDACTED] en boulevard constitución casi esquina con Mónaco y a las 21:47 ya se había iniciado la persecución de la camioneta Silverado color arena en la que viajábamos como conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y yo como pasajeros, es mentira de que nos detuvieron a 200 mts de distancia del negocio Tierra Adentro situado en boulevard El Tajito 1200, ya que nos detuvieron después de una persecución por el boulevard Constitución hasta el nudo mixteco donde hay una obra, por lo que se dirige a prolongación Abastos y después al Periférico hasta la ciudad de Gómez Palacio Durango, enfrente de la empresa Chilchota donde se

deliende [REDACTED] por que escuchamos disparos. Los oficiales [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] mienten al situarnos en una dirección alejada de la real, así como de que la insultamos. Por el contrario fueron ellos quienes se bajan y agresivamente tratan de abrir las puertas, amenazándonos, además de que en su informe dice que la empujo con el vehiculo arrojándola varios metros de distancia, cosa que no es cierto, ya que la oficial [REDACTED] [REDACTED] inicio la persecución junto a su compañero, y fueron ellos quienes nos detuvieron frente a Chilchota, ella nos pateo a la hora de que nos golpearon, como iba a estar lesionada si podía patearnos y amenazarnos rodeada de 20 agentes, además no la internaron ni siquiera había raspones que curarle, inmediatamente después de revisarla la dejaron ir, ya que ni polvo tenía en su ropa, dicho por el medico de urgencias del ISSSTE frente al Dr. [REDACTED] [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] [REDACTED] y mi padre el Dr. [REDACTED] [REDACTED] la oficial regreso a la dirección de seguridad publica municipal y ella junto a su compañero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] nos trasladaron a la Colon, por lo que nuevamente mienten al asegurar que sin dilación nos trasladan ante el ministerio publico, ya que primero fuimos llevados a una gasolinera en el Periférico donde nos bajan y golpean, nos roban celulares, y dinero, después nos llevan a la Dirección de Seguridad Publica Municipal y nos vuelven a golpear, y al llegar mis padres y mi hermano, el Dr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] dejan de hacerlo y nos trasladan a la Colon. Mienten también al decir que fue sin maltrato físico nuestra detención y como prueba están los certificados médicos que hace el medico de la Colon que indica me trasladen de emergencia para atenderme por traumatismo craneoencefálico (cosa que tardaron mas de 5 horas en hacerlo, como lo prueba la hora en que el medico de guardia de la Colon hizo su reporte y la hora de mi ingreso al Sanatorio Español), además del certificado del medico legista y del Sanatorio Español. El Sr. [REDACTED] [REDACTED] director de seguridad municipal recibió a mi padre el lunes 23 de junio del año en curso para escuchar su queja, reconociendo que fuimos perseguidos en boulevard Constitución y detenidos en Gómez Palacio, frente a Chilchota, esto lo dijo frente al Dr. [REDACTED] [REDACTED]

el Lic. [REDACTED], el Sr. [REDACTED] y mi padre Dr. [REDACTED] quienes están dispuestos a atestiguar lo anterior. Además de que giro ordenes frente a las personas anteriores de que se investigaran los hechos por el dpto. De asuntos internos, cosa que dudamos se haga.

Prueba numero 2.- Copia de remisión de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ahí deben Uds. De checar la hora en que nos remitieron a la Colon y al dpto. de dirección municipal, lo que corrobora que no nos detuvieron e inmediatamente nos trasladaron como ellos dicen sin dilación. (21:40 fue la "llamada de auxilio" del negocio Tierra Adentro, en la que supuestamente estábamos involucrados) Prueba numero 3.- Copia del reporte de la llamada de auxilio al servicio de emergencias 066, única prueba que es real pero que están utilizándola en nuestro caso sin haber estado nunca en esa dirección donde solicitan auxilio, y esto mismo lo puede corroborarla dueña deñ negocio TIERRA ADENTRO, a la cual tenemos el gusto de conocerla, si tiene el negocio video podrán corroborar que no estuvimos ahí. Prueba numero 4.- Hoja de emergencias del ISSSTE de las 22:25 o sea 38 minutos después de que la avienta un vehiculo en movimiento y la arroja varios metros de distancia, o sea que tampoco la trasladaron sus compañeros inmediatamente a pesar de estar mal herida, no concuerdan los horarios. En medicina como en leyes nos basamos en evidencias y si ponemos la lógica a trabajar debemos encontrar en una persona que sufre dicho impacto para viajar varios metros de distancia, una lesión como equimosis, edema, contractura muscular, tal vez fractura, y además otras lesiones las que provoca en pavimento al impactarse la persona en la caída tal vez escoriaciones, hematomas, heridas contusas, etc.... Sin embargo tanto el medico de urgencias del ISSSTE como el medico legista Dr. [REDACTED] no encontraron ninguna de estas lesiones, la prueba es que posterior a la revisión de la agente Delgado Toral y del certificado de lesiones que levanto el medico legista donde no se aparecían ni leves lesiones nos ponen en libertad ya que no hay delito que perseguir. Prueba numero 5, Certificados de incapacidad de la agente [REDACTED] del 22/06/2008 domingo en la noche que acude nuevamente a urgencias del

ISSSTE fingiéndose al caminar claudicando y semiflexionada apoyándose en otro agente, se le practican radiografías (dañinas para el embarazo que decía tener), la valoran el medico de urgencias y el medico legista Dr. [REDACTED] [REDACTED] y no encuentran lesiones, al decírsele se pone agresiva y los insulta, por lo que persiste refiriendo dolor, motivo por el cual el medio le da incapacidad por 3 días, como testigo esta el Dr. [REDACTED] [REDACTED] ya que se encontraba ahí cuando esto sucede, La del 25 de junio creo que persiste fingiendo dolor y mas por un síntoma que por un signo, se da incapacidad o por intervención de su jefe [REDACTED] [REDACTED] ya que casualmente había hecho la cita con mi padre para verse al día siguiente cuando aparece la agente horas después en el ISSSTE fingiendo y solicitando incapacidad para justificar lo que nos habían hecho. Prueba numero 6. Por mas que se solicito en la Colon y Dirección de Seguridad Publica y por mas vueltas que nos hicieron dar sin respuesta positiva alguna, NUNCA nos quisieron dar copia del reporte del medico legista Dr. [REDACTED] [REDACTED] (el cual había revisado a la agente "victima", momentos después del supuesto atropellamiento). Por lo anteriormente expuesto refuto las pruebas que presenta la Dirección de Seguridad Publica Municipal y Protección Ciudadana". Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, como lo es el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], testigo de los hechos, quien manifestó: "con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con

absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracciones I, II y IV y 129, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Municipio de Torreón, Coahuila, concretamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, y de que tales hechos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37 fracción V, de la invocada Ley y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen los que narraron los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos del reclamante.

II. EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas por los quejosos, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1. Queja por comparecencia, presentada por los señores [REDACTED] y [REDACTED], los días veintisiete de junio y tres de julio del presente año, en la que reclamaron los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.
2. Copia simple de Hoja de Médico suscrita por el doctor [REDACTED], de fecha veintidós de junio del año en curso, en la que describe las lesiones que presentaba [REDACTED].
3. Cuatro fotografías tomadas al quejoso [REDACTED] el día veinticinco de junio del presente año, por el personal de este Organismo, y en las que se aprecian algunas de las lesiones que presentaba.
4. Tres fotografías tomadas por el Visitador Adjunto de esta Comisión al quejoso [REDACTED] el pasado tres de julio, en las que se aprecian algunas de las lesiones que presentaba dicha persona.
5. Oficio DSPM/DJU/JU/0019/08 de fecha diecisiete de julio del dos mil ocho, suscrito por el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Torreón, Coahuila, mediante el cual rindió su informe pormenorizado y al que anexó las constancias relativas a la detención de los impetrantes.

6. Acta de inspección documental llevada a cabo por el Visitador Adjunto, encargado de la investigación, el día veintidós de septiembre del presente año, en los autos de la averiguación previa penal L1-DIII-300/08, iniciada con motivo de la detención de los impetrantes ante el Agente del Ministerio Público de Detenidos, en la que se obtuvieron, entre otras, las siguientes constancias:

a) Certificados médicos previos de lesiones, practicados por el médico legista en las personas de [REDACTED] y [REDACTED], el veintidós de junio anterior.

b) Acta de la diligencia de vía de falta penal de fecha veintitrés de junio del año en curso, en la que consta que [REDACTED] acepta la falta penal que se le atribuye.

c) Acuerdo de libertad y falta penal de fecha veintidós de junio anterior, decretado por el representante social.

7. Acta que contiene la declaración testimonial rendida por [REDACTED] ante el personal de este Organismo, el pasado tres de octubre.

8. Declaración testimonial rendida por la señora [REDACTED] ante esta Comisión, el día veintitrés de octubre del presente año.

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

En primer lugar, este Organismo considera que no quedó acreditado que la detención del quejoso, [REDACTED], se hubiera llevado a cabo en forma arbitraria. Sin embargo, por lo que hace a los diversos reclamantes [REDACTED] y [REDACTED], sí fueron objeto de vulneración a su derecho de

libertad, pues fueron ilegalmente privados de la misma, sin que existiera causa legal alguna y sin cumplir con los requisitos de forma que nuestra Carta Magna exige para ello. Asimismo, se estima que fueron objeto de violación a su derecho a la integridad personal, pues bajo el pretexto de su aprehensión, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, les ocasionaron lesiones que no se justifican en modo alguno, por lo que las mismas constituyen un agravio a sus personas.

IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Los señores [REDACTED] y [REDACTED], expusieron en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución.

Ahora bien, este Organismo, por razón de orden, estima pertinente analizar por separado el reclamo relativo a las violaciones a los derechos de libertad, del formulado por violaciones a la integridad personal, por lo que se procede al análisis del señalado en primer término.

De los elementos de convicción que obran en el sumario, no se desprende, con absoluta certeza, que los hechos reclamados hayan ocurrido como lo señalaron los impetrantes, es decir, que hubieran sido detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila, cuando circulaban a bordo de un vehículo y sin motivo alguno, pues la autoridad refirió en su informe que los agentes de policía [REDACTED] y [REDACTED], tuvieron contacto con los quejosos, en virtud de que se había recibido un llamado de auxilio para reportar que una persona pretendía ingresar a una negociación, y que al acudir a dicho lugar, se percataron

de la presencia de un vehículo en el que se encontraban tres jóvenes, los ahora quejosos, y por esa razón se acercaron a dialogar con ellos.

De las constancias que obran en el sumario, se advierte que, efectivamente, el día veintiuno de junio del año próximo pasado, a las veintiuna horas con cuarenta y siete minutos, se recibió en la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, una llamada telefónica mediante la cual se reportaba que una persona trataba de introducirse a la negociación mercantil denominada Tierra Adentro, de acuerdo con el reporte de dicha llamada que fue remitido en copia simple a este Organismo y, de acuerdo también con lo expresado por la C. [REDACTED] persona que realizó la llamada, y quien corroboró dicha información en forma personal, en la entrevista que el Visitador Adjunto encargado de la investigación sostuvo con ella el pasado tres de octubre. Sin embargo, la misma testigo dijo que ella acudió personalmente a la negociación mencionada, ya que es empleada de ese lugar, y no se percató que en el exterior del mismo se encontrara algún vehículo y mucho menos que los agentes de policía hubieran tenido contacto con sus tripulantes. Esto mismo fue referido por la C. [REDACTED] quien también se apersonó en el lugar precitado, en virtud de que fue quien se percató de la presencia del sujeto que pretendía introducirse, y quien dio aviso a la propietaria de la negociación mercantil, ya que ésta es amiga de su mamá.

Ahora bien, aunque ambas testigos dijeron que en el exterior de la negociación Tierra Adentro no se encontraba el vehículo que tripulaban los quejosos y que los elementos de policía no los detuvieron en ese lugar, ello no es suficiente para descartar la versión de los elementos policiales, toda vez que el acto de autoridad pudo haber tenido lugar en diferente momento, es decir, a una hora distinta en la que las testigos estuvieron en el lugar donde según la autoridad, tuvieron contacto con los ahora reclamantes. Por otra parte, del expediente se advierte que las declarantes son conocidas de los quejosos. En todo caso, estos atestados

no corroboran de ninguna manera el dicho de aquéllos, el cual debe acreditarse para concluir que realmente existió la violación de derechos humanos que se reclama.

Así las cosas, en primer término, se estima que el acto de autoridad consistente en la detención de la marcha del vehículo en el que circulaban los impetrantes, no ha sido demostrado y en consecuencia, a ese respecto, no es procedente emitir recomendación alguna.

Por lo que respecta a la privación de la libertad de que fueron objeto los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED], esta Comisión de Derechos Humanos considera que la misma es violatoria de los derechos de los dos primeros y no así del tercero de ellos. En efecto, los quejosos dijeron que, una vez que los agentes de la policía municipal tuvieron contacto con ellos, después de haber detenido la circulación del vehículo que tripulaban, una mujer de la policía, trató de abrir la puerta, por lo que el conductor, [REDACTED], inició la marcha del automotor y se retiró a alta velocidad, lo que originó que fuera perseguido por la autoridad, hasta que lograron detenerlo, según los quejosos, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, y según los elementos de policía, a unos metros del lugar en que los habían contactado. En cualquier supuesto, la conducta asumida por el conductor del vehículo, quien al poner en marcha su unidad lesionó a la agente de policía que según él trató de abrir la puerta de su camioneta, constituye una falta de índole penal, tipificada como lesiones, por lo que era correcto proceder a su detención y ponerlo a disposición del agente del ministerio Público, como así ocurrió, de conformidad con lo que dispone el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, aceptando el ahora quejoso haber incurrido en dicha falta, según se desprende del acta de la audiencia de falta penal que se celebró ante el representante social, el día veintitrés de junio del año inmediato anterior, y aunque en su queja refirió que la agente de policía no había resultado lesionada, en el sumario

obra una copia de hoja de emergencia, de fecha veintiuno de junio del año en curso, de la que se advierte que la agente [REDACTED] fue atendida en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, a las veintidós horas con veinticinco minutos y se le diagnóstico politraumatizada.

No obstante, por lo que se refiere a los acompañantes del conductor, [REDACTED] y [REDACTED], esta Comisión considera que su detención sí resultó arbitraria, toda vez que ninguna intervención tuvieron en el injusto del que se les acusó, pues solamente eran acompañantes del conductor de la camioneta en que circulaban, por lo que no había ninguna razón para que se les detuviera.

El artículo 16 de la Constitución General de la República establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 14 dispone que: *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Por lo tanto, ninguna persona debe ser privada de su libertad, ni aún de manera transitoria, si la autoridad no cuenta con una orden de aprehensión expedida por la autoridad competente o si no se le ha sorprendido en flagrancia delictiva, y como en el presente caso no se actualizó ninguno de esos supuestos, es evidente que la detención de los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED], debe considerarse arbitraria.

Además, la conducta atribuida a los elementos de policía, resulta violatoria de diversos tratados internacionales, a saber: los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado interpretación a este último texto en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador (Sentencia de 21 de Noviembre de 2007, Serie C, No. 170, Párr. 57) aclarando que la fracción II del artículo "remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito

establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios." Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Por otra parte, y en lo relativo a las violaciones a la integridad personal que se reclamaron, este Organismo defensor de los derechos humanos estima que las mismas han quedado acreditadas en atención a lo siguiente: Obran en el sumario diversas constancias de las que se desprende que los quejosos presentaban variadas lesiones después de su captura. La primera de ellas consiste en una hoja de médico, expedida por el doctor [REDACTED], de fecha veintitrés de junio del presente año, en el que se menciona que [REDACTED] presentaba las siguientes lesiones: hematoma en piel cabelluda parietal derecha, otro más en región frontal, aumento de volumen en región maxilar izquierda así como abrasiones en costado izquierdo con dolor a la palpación en parrilla costal izquierda sin crepitación. El diagnóstico para este paciente fue de policontundido, traumatismo craneoencefálico. Las lesiones visibles pueden observarse también en las cuatro fotografías que el

personal de este Organismo tomó en la persona de Gerardo Martínez de la Cruz y que corren agregadas a los autos. Obra también una copia del certificado médico previo de lesiones practicado por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el que consta que presentaba *abrasión en fosa renal derecha de cuatro por un centímetro de extensión, aumento de volumen postraumático en región escapular izquierda así como en región occipital media*. Por último existe un certificado médico previo de lesiones practicado en la persona de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] elaborado por el mismo perito médico, en el que hace constar que presentaba las siguientes lesiones: *Equimosis en las siguientes regiones y extensiones: tercio superior cara externa del brazo derecho de quince por cuatro centímetros, cara externa y porción superior del hemitorax derecho de cuatro por tres centímetros, suprapalpebral derecha*.

Ahora bien, en el parte informativo rendido por la autoridad, se dice que el agente de la policía preventiva de Torreón, Coahuila, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue quien inició la persecución de los ahora quejosos, ya que su compañera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] había sido arrollada por aquéllos al momento de emprender la huida, y que les dio alcance a escasos doscientos metros del lugar, procediendo a la detención de quienes dijeron llamarse [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Se aclaró en el parte informativo que el agente [REDACTED] [REDACTED] solicitó apoyo por radio, obteniéndolo de la unidad [REDACTED], en la cual se trasladó a su compañera lesionada a la clínica del ISSSTE (sic). Ahora bien, en el documento en estudio no se señala que para proceder a la detención de los ahora quejosos se hubiera utilizado la fuerza o que los detenidos se hubieran opuesto al arresto, así como tampoco que, al momento de su captura, se encontraran lesionados, de tal manera que las lesiones que presentaban los reclamantes se encontraran justificadas; empero, no se advierte ninguna causa legal que explique la presencia de las mismas y, por lo

tanto, se estima que les fueron inferidas de manera indebida, con abuso de las funciones y facultades que tienen los agentes de seguridad pública.

Esta conducta lesiva de la integridad personal, resulta violatoria de los derechos humanos, consagrados en diversos tratados internacionales, a saber: el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra dice: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*. También se incumplió con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: *"5.1. toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*. Además, el artículo 4 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto."* También debe mencionarse el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su numeral 3 dispone: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."*

Es importante citar ahora el criterio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en relación con el uso de la fuerza, pues en los casos Cantoral Benavides, Castillo Petruzzi y Bámaca Velásquez contra Ecuador, Perú y Guatemala, respectivamente, ha sostenido que *"todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana"* (Sentencia de 18 de Agosto de 2000, Serie C, No. 69, Párr. 72. Sentencia de 30 de Mayo de 1999, Serie C, No. 52, Párr. 109; y Sentencia de 25 de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Respectivamente)

La misma Corte ha sostenido en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, en su sentencia de 5 de julio de 2006

(Fondo, Reparaciones y Costas) que: "A) *Del uso de fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad ii) El derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente* 69. Según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida."

Además, de acuerdo con el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, no debe utilizarse la fuerza salvo que sea estrictamente necesario y en el menor grado posible que exijan las circunstancias. La aplicación de la norma básica 3 de este Código implica, entre otras cosas, que **los agentes de policía, en el desempeño de sus funciones, deberán utilizar en la medida de lo posible métodos no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Sólo podrán recurrir a ella si otros medios resultan ineficaces o no garantizan de ninguna manera el logro del resultado previsto.** La norma básica 3 debe aplicarse en combinación con las normas 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y

lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

La conducta asumida por las autoridades responsables, también contraviene algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: Artículo 52 (fracción I).- *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"*. Igualmente, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila establece, en su artículo 30 *"Las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con un espíritu de servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía. La estructura interna, organización, operación y funcionamiento de cada una de las fuerzas de seguridad pública en el estado se determinará por los reglamentos que para el efecto se expidan."*

Por tanto, las lesiones que los elementos de policía ocasionaron a los quejosos, constituyen una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

Por otra parte, esta institución defensora de los derechos humanos considera que debe pronunciarse sobre la reparación del daño que se causó a los quejosos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Sobre esta cuestión, ha de tomarse en cuenta que existen diversas disposiciones legales que regulan la materia, debiendo considerarse, en primer lugar, lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución General de la República, cuyo tenor es el siguiente "*...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*"; asimismo, debe invocarse el artículo 9, inciso 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que el Estado Mexicano se adhirió el 23 de marzo de 1981, que dice "*...Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación*"; por su parte, el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, establece: "*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales*".

Existen otras disposiciones legales que nos interesan sobre el tema en estudio, entre las que se pueden citar los artículos 1856, 1865 y 1866 del Código Civil del Estado de Coahuila.

Ahora bien, examinadas las constancias que integran el sumario, se llega a la conclusión de que la autoridad responsable y la institución a la que pertenece, deben indemnizar a los quejosos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya que en autos quedó acreditado que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Torreón, Coahuila, no actuaron con apego a los principios de legalidad, ni respetaron, ni protegieron los derechos de los quejosos, a quienes les causaron los daños corporales de los que se dio noticia en esta resolución.

En efecto, establece el artículo 1851 del Código Civil que el que obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causó como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, mientras que el artículo 1806 del mismo ordenamiento previene, en lo conducente, que es ilícito el acto que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, teniendo ese carácter todo hecho del ser humano, positivo o negativo, realizado con dolo o culpa, que cause daño a otro en su persona o en sus bienes.

Estos preceptos consagran en nuestros ordenamientos lo que la doctrina denomina la responsabilidad civil subjetiva, que conlleva por sí misma la obligación de reparar el daño físico o moral que causen quienes infrinjan las leyes de orden público o las buenas costumbres, lo que incuestionablemente aconteció en la especie, ya que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Torreón, Coahuila, actuaron en contra de disposiciones Constitucionales, Tratados y Protocolos Internacionales y de distintas normas de la Constitución local y de ordenamientos secundarios; de ahí que, fincada en ellos la responsabilidad como autores de las lesiones, recae también en ellos la obligación de reparar los daños que causaron con su conducta ilícita y, como los artículos 1865 y 1866 del Código Civil vigente disponen

que el Estado y los municipios tienen obligación de responder de los daños causados por sus trabajadores, empleados o funcionarios en el ejercicio de las actividades o labores que les están encomendadas, responsabilidad que es solidaria y podrá hacerse efectiva contra el Estado o los municipios, aún cuando el directamente responsable tenga bienes suficientes para responder del daño causado, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, debe llevar a cabo la reparación correspondiente.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto con la facultad que confiere al suscrito el apartado B del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente de la Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, [REDACTED] y de todos aquéllos que pudieran haber intervenido en los actos violatorios de los derechos humanos de los señores [REDACTED] y [REDACTED] imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, para que, en uso de sus facultades, lleve a cabo una investigación en relación a los actos que se atribuyen al elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila, [REDACTED] y que se describieron en el cuerpo de la presente resolución, a efecto de fincar la responsabilidad administrativa en que haya incurrido, aplicando las sanciones correspondientes en los términos que las leyes señalen.

TERCERA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan. En esta capacitación deberá incluirse lo relativo a cursos de manejo y persecuciones vehiculares y pedestres.

CUARTA.- Proceda la autoridad responsable a indemnizar al quejoso por los daños que se le ocasionaron con motivo de los actos que dieron lugar a la queja y, posteriormente, motivaron la presente Recomendación, para que previa reclamación de los agraviados se lleve a cabo conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

QUINTA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

SEXTA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

SEXTA.- Proceda la autoridad responsable a indemnizar al quejoso por los daños que se le ocasionaron con motivo de los actos que dieron lugar a la queja y, posteriormente, motivaron la presente Recomendación, para que previa reclamación de los agraviados se lleve a cabo conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

QUINTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.** " Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.

